

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

ENAJENACIÓN DE FINCA POR HEREDERA INSTITUÍDA BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA, CON OBLIGACIÓN DE INVERTIR EL PRECIO DE LA VENTA EN BIENES QUE QUEDARÍAN AFECTADOS POR LA MISMA CONDICIÓN QUE PESABA SOBRE LO VENDIDO.

PUNTUALIZACIÓN PREVIA DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA CONDICIONAL Y LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS HECHA BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA.

CARACTERIZADA LA PRIMERA POR LA EXISTENCIA DE UN DOBLE LLAMAMIENTO, LA CONDICIÓN AFECTARÁ A LA SUSTITUCIÓN SÓLO AL CONVERTIR AL FIDEICOMISARIO EVENTUAL EN HEREDERO, PERO NO DESTRUIRÁ RETROACTIVAMENTE LOS EFECTOS DEL LLAMAMIENTO HECHO A FAVOR DEL FIDUCIARIO.

POR EL CONTRARIO, LA DISPOSICIÓN HECHA POR EL TESTADOR, ALTERNATIVAMENTE EN FAVOR DE DOS O MÁS PERSONAS, REALIZADO EL EVENTO EN QUE LA CONDICIÓN CONSISTA, DA LUGAR A QUE SE PRIVE DE LA CUALIDAD DE HEREDERO A QUIEN LO HUBIERA SIDO PRIMERAMENTE POR QUEDAR ANIQUILADO TOTALMENTE SU LLAMAMIENTO, QUEDANDO COMO HEREDERO ÚNICO EL QUE FIGURABA INSTITUÍDO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 791 DEL CÓDIGO CIVIL.

ESTO SENTADO, ES INDUDABLE QUE LA FIRMEZA DE LAS TRANSMISIONES QUE REALICE EL HEREDERO BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA, DEBEN QUEDAR PENDIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN, POR LO QUE LA DOC-

TRINA MODERNA, ANALIZANDO LOS PERJUICIOS QUE SE PUEDEN DERIVAR, TANTO PARA EL PROPIETARIO INDIVIDUAL, COMO PARA LA ECONOMÍA NACIONAL, PROPUGNA LA CONVENIENCIA DE QUE LOS BIENES ASÍ AFECTADOS PUEDAN SER ENAJENADOS, RECIBIENDO EN SU DÍA LOS INTERESADOS EN VEZ DE TALES BIENES LOS QUE OCUPASEN SU LUGAR. PARA ALCANZAR TAL FINALIDAD SE ACUDE, EN DERECHO COMPARADO, A LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y EN EL NUESTRO QUIERE HACERSE VALER POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL, PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS ADMINISTRADORES DE UNA HERENCIA QUE REÚNA LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 802 Y 803 PRECEDENTES, PRECEPTOS QUE DEBEN SER INTERPRETADOS RESTRICTIVAMENTE Y NO CONSIENTEN AMPLIAR LAS FACULTADES QUE CONFIEREN A PERSONAS DISTINTAS DE AQUELLAS A LAS QUE LA LEY SE LAS RECONOCE, ADEMÁS DE SER INEXCUSABLE RESPETAR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, INEQUÍVOCAMENTE DIRIGIDA, A QUE SUS BIENES SIGAN UNA TRAYECTORIA DETERMINADA.

Resolución del 7 de mayo de 1960 («B. O.» de 28 de mayo).

Doña Enriqueta Herrera Moya, heredó por testamento de su hermana doña Cristobalina una casa, sita en la calle Puerta de Alcalá, hoy Fernández López, número 5, de la ciudad de Alcaudete, con la condición de que si la heredera moría sin descendencia legítima, pasaría el usufructo vitalicio a su marido, y si no lo tuviese o falleciera antes, la recibirían en pleno dominio, por partes iguales, los parientes más próximos de la línea materna de la testadora. Dicha finca fué inscrita con tal limitación en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real. Fallecido el marido de doña Enriqueta, comparecieron ante el Juzgado de Primera Instancia, en expediente de jurisdicción voluntaria, doña Enriqueta y un hijo habido de su matrimonio, para que en vista de la situación de la finca se autorizase su enajenación en pública subasta y el precio se invirtiera en la compra de otra, ya que la primera, por su antigüedad y el movimiento sísmico de 1951, se encontraba en estado ruinoso; en el precitado expediente tuvo intervención el Ministerio Fiscal, fueron citados personalmente los parientes más próximos por línea materna de la testadora, don Enrique, don Víctor y don Jaime Martí Torres, y por edictos todos los demás que pudieran existir; el 10 de abril de 1954 se dictó auto concediendo a doña

Enriqueta Herrera Moya la autorización solicitada; el 7 de mayo de 1954, previo avalúo y publicación de edictos, se celebró subasta pública en la Notaria de don Antonio González Palomino, en Alcalá la Real, y se adjudicó la casa al único postor, don Fernando Castro de la Garza, por el precio de 22.000 pesetas, que era el tipo fijado, y el mismo día y ante el citado Notario se otorgó por doña Enriqueta Herrera Moya la correspondiente escritura de venta a favor del adjudicatario, don Fernando Castro de la Garza, obligándosele la vendedora a invertir el importe de la enajenación en la adquisición de otra finca rústica o urbana, que quedaría afecta al mismo gravamen de la enajenada.

Presentada en el Registro primera copia de la escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado este documento en unión de una copia del acta de subasta autorizada por el Notario de esta localidad, don Antonio González Palomino, de un testimonio del auto de este Juzgado de Primera Instancia, fecha 10 del pasado mes de abril y de una certificación de aprecio de la finca transmitida, suscrita por el Arquitecto don Francisco F. López Rivera y del edicto anunciando la subasta, se deniega la inscripción por el defecto insubsanable de que siendo la vendedora doña Enriqueta Herrera Moya, heredera fiduciaria con condición resolutoria (la de no dejar descendencia), no es de aplicación para verificar la venta sin dicha condición, el artículo 804 del Código Civil, la doctrina de la Resolución de 22 de diciembre de 1950, ni el párrafo 4.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no siendo tampoco bastante la autorización judicial para vender, concedida a dicha señora para practicar la inscripción de la enajenación realizada sin quedar sujeta a la condición a que está afecta, como exige por analogía el número 10 del artículo 107 de la mencionada Ley Hipotecaria. Si se declarase bastante la referida autorización judicial, se observan los siguientes defectos, también insubsanables: a) No corresponder, sin previo nombramiento judicial, que no existe, a la expresada doña Enriqueta, la administración de la herencia sujeta a condición suspensiva, de los fideicomisarios indeterminados, según resulta de los artículos 802 y 803 del Código Civil, por ser también, como antes se ha dicho, la referida señora fiduciaria condicional y no darse entre ella y aquellos herederos inciertos, derecho de acrecer, y, en consecuencia, esta señora, sin

aquel previo nombramiento. no representa por ministerio de la Ley a esos fideicomisarios inciertos, en la venta realizada. b) No haberse nombrado por el señor Juez los peritos para el avalúo de la casa transmitida, según dispone el auto y según previene el artículo 2.016 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. c) No haberse anunciado ni celebrado la subasta por las normas establecidas en el artículo 2.017 de la citada Ley Procesal, a cuyos preceptos se remite el susodicho auto».

Interpuesto recurso, la Dirección, previo informe del Juez de Primera Instancia y Notario autorizante y con revocación parcial del auto del Presidente de la Audiencia, que sólo había confirmado la nota del Registrador (que es el de Alcalá la Real) por sus motivos b) y c), ratifica aquélla, mediante la interesante doctrina siguiente:

Que enajenada libremente una finca en virtud de autorización judicial por una heredera instituida bajo condición resolutoria, y con obligación de invertir el precio de la venta en bienes que quedarían afectados por la misma condición que pesaba sobre el vendido, el problema que plantea el recurso consiste en determinar si el procedimiento seguido para realizar la transmisión es el adecuado, y si la subasta de la finca debió realizarse conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil o es suficiente su celebración ante Notario.

Que para el estudio de la cuestión es preciso puntualizar las diferencias que existen entre la sustitución fideicomisaria condicional y la institución de herederos hecha bajo condición resolutoria, figuras muy afines y confundidas a veces en la práctica, dado que la cláusula *si sine liberis decesserit*, se pueden conseguir efectos análogos en cierto modo a los de la sustitución fideicomisaria.

Que caracterizada tal sustitución por la existencia de un doble llamamiento hecho por el testador a favor de varias personas para que con arreglo a un orden establecido y con obligación de conservar y restituir los bienes, adquieran sucesivamente una misma herencia, cuando sea condicional el segundo llamamiento, la condición afectará a la sustitución sólo al convertir al fideicomisario eventual en heredero, pero no destruirá retroactivamente los efectos del llamamiento hecho a favor del fiduciario.

Por el contrario, que la disposición hecha por el testador, alternativamente en favor de dos o más personas, para que el heredero instituido en segundo lugar llegue a serlo sólo cuando se cumpla la condición resolutoria impuesta al primero de morir sin hijos, realizado el evento en que la condición consista, da lugar a que se prive de la cualidad de heredero a quien lo hubiera sido primeramente por quedar aniquilado totalmente su llamamiento y obligará a que se admita como heredero único a quien figuraba instituido bajo condición suspensiva, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 791 del Código Civil.

Que el principio *nemo dat quod nen habet* faculta al titular de un derecho para disponer exclusivamente de lo que le pertenece y, en consecuencia, la firmeza de las transmisiones que realice un heredero bajo condición resolutoria, deben quedar pendientes del cumplimiento de la condición, aunque doctrinas modernas, al analizar los inconvenientes y perjuicios que se pueden derivar no sólo para el propietario individual, sino también para la economía nacional por la exclusión del tráfico jurídico de los bienes afectados, a condición, que al no poder servir de base al crédito ni ser mejorados se desvalorizan, propugnan en ciertos supuestos la conveniencia de que tales bienes puedan ser enajenados si se estima beneficioso para todos los interesados que en su día recibirían en vez de la finca transmitida los bienes que ocuparen su lugar.

Que entre los procedimientos apuntados por los autores para alcanzar esta finalidad ocupa lugar preferente en el Derecho comparado la autorización judicial concedida al heredero condicional para enajenar los bienes con la obligación de invertir su importe en otros que se sujetan al mismo gravamen de restitución que los enajenados, procedimiento que en nuestro Derecho quiere hacerse valer por aplicación del artículo 804 del Código Civil relativo a las facultades del administrador de la herencia bajo condición suspensiva, en relación con las del representante del ausente, para poder enajenar, gravar o hipotecar los bienes de sus representados, en caso de necesidad y utilidad evidentes, reconocidas y declaradas por el Juez.

Que solicitada la autorización para enajenar la finca mediante la aplicación analógica del procedimiento establecido en el artículo 164 del Código Civil, para la venta de bienes de menores, su

concesión, según las resoluciones de este Centro de 10 de octubre de 1918, 16 de noviembre de 1929 y 22 de junio de 1943, permite suplir la falta de capacidad de los menores, pero carece de virtualidad para crear un poder dispositivo en la vendedora que le faculte para realizar válidamente la transmisión proyectada, y como el auto del Juzgado se fundó en las atribuciones que el artículo 804 confiere a los Administradores de la herencia, conviene examinar si este procedimiento es o no adecuado.

Que dicho procedimiento es aplicable a los administradores que reúnan las circunstancias previstas en los artículos 802 y 803 del Código Civil, preceptos que deben ser interpretados restrictivamente y no consienten ampliar las facultades que confieren a personas distintas de aquellas a las que la ley se las reconoce, además de ser inexcusable respetar la voluntad del testador inequívocamente dirigida a que sus bienes sigan una trayectoria determinada, por todo lo cual resulta innecesario examinar los restantes defectos de la nota.

* * *

Expresa nuestro Ilustre Centro en el segundo de sus Considerandos arriba copiados «que la sustitución fideicomisaria condicional y la institución de herederos hecha bajo condición resolutoria son muy afines y confundidas a veces en la práctica, dado que con la cláusula *si sine liberis decesserit* se pueden conseguir efectos análogos en cierto modo de los de la sustitución fideicomisaria».

Prescindiendo de la imprecisión de las frases transcritas, puede sin duda deducirse de ellas por qué tanto el recurrente como el Registrador, en sus excelentes escritos consideraron—erróneamente, según la Dirección—como sustitución fideicomisaria condicional *si sine liberis decesserit*, la institución hecha por la causante.

Ello no es de extrañar. En la doctrina italiana—escribió Roca SASTRE—, principalmente durante el Código Civil anterior al vigente, esta cláusula, *si sine liberis decesserit* originó tal discusión, que de ella dijo Caliendo, que estaba destinada a constituir el tormento de juristas y de prácticos.

Sin embargo, es de justicia resaltar que con el diagnóstico que de la consignada en su testamento por la causante hicieron ambos

ilustres contendientes, recurrente y Registrador, no se limitaron más que a seguir la línea marcada por una acreditada doctrina civilista patria.

Como explicaba DE DIEGO, la forma de disponer, «instituyendo a uno si muere con hijos, pero llamando a otro si esta condición no se realizara», tan parecida a la del recurso, es, según expone JUAN VALLET DE GOYTISOLO, una—de las varias—forma de admisión de la *si sine liberis decesserit*.

Pero en esta hipótesis—dice VALLET—, conforme al Código Civil, los bienes deberían ponerse en administración hasta fallecer el designado para el caso de morir sin hijos (art. 801, 1.º); sería administrador el coheredero instituido puramente si hubiera derecho de acrecer entre él y los llamados condicionalmente (art. 802); de no haber coherederos instituidos puramente, o de no haber derecho de acrecer entre éstos y los condicionales, correspondería la administración bajo fianza al heredero condicional, y, si no la prestase, al heredero presunto también bajo fianza (art. 803); corresponderán a estos administradores los mismos derechos y obligaciones que los que lo sean de los bienes de un ausente (art. 804). Para la aplicación del artículo 803 existiría en este caso la dificultad de que hay dos herederos recíproca e inversamente condicionados bajo la misma condición suspensiva que juega contrariamente para uno y para el otro. No obstante, parece que debe darse prioridad como administrador a aquel a quien se refiere la circunstancia de fallecer con hijos (suyos, de él mismo).

¿Serían por estos razonamientos que pudieran aducirse, según se desprende de la interpretación tan restricta a que somete la Dirección los artículos 802 y 803 (véase último Considerando), lo que indujo a la misma a perfilar como institución de heredero bajo condición resolutoria simplemente la impuesta en su testamento por la causante?

Remitiéndonos a lo tan admirablemente expuesto por VALLET en cuanto a la retroacción del fenómeno sucesorio que implica dicha institución (más difícil, escribe con grafismo, que el regreso del parto al claustro materno), dados los efectos que produciría no sólo referentes a la invalidación de los actos de disposición o a la cuestión de si se deben o no devolver los frutos percibidos, sino que principalmente afectaría a todos los actos particionales; así como

el pago de las deudas hereditarias y al cobro de sus créditos, habría que entender con dicho autor que el así instituido lo estaría como heredero gravado de restitución condicionada al cumplimiento de la condición resolutoria a favor del instituido para dicho evento y que el llamado debía serlo como sustituto fideicomisario a plazo (sin perjuicio de que a su vez puedan estar condicionadas las sustituciones), pues ésta es la intención empírica de quien instituye con tal condición y no la que se deshagan todos los actos realizados por el instituido, repitiendo cobros y pagos, ni tampoco que el fenómeno sucesorio ocurrido entre el causante y el heredero se repita en una nueva persona.

Pero aclaremos: hemos dicho *habría que entender* (según escribe el ilustre VALLET), no que así suceda, pues bien clara es la posición de nuestro Centro en la materia (véase cuarto Considerando).

Explica NÚÑEZ LAGOS, de manera diáfana y sugestiva, cuál es el juego de esta Institución: A diferencia de un fiduciario que tiene un derecho a plazo, *Primus*—o primer instituido—no tiene su titularidad compartida, *pro rata temporis*, ni con las *incertae personae* puestas en condición—sus hijos—ni con *Secundus*—o segundo instituido—.

El conocimiento de que su derecho está sujeto a condición resolutoria, no le priva en ningún momento de su cualidad de propietario, y para cuando deje de serlo, tendrá, como después veremos, la *condición de poseedor de buena fe*. De ahí sin consecuencias:

a) Derecho a los frutos (por el art. 374, no por el 471 del Código Civil).

b) Titularidad de disposición, pero con sujeción al principio *resoluto jure dantis resolvitur vis concessum* (número 10, artículo 107 de la Ley Hipotecaria).

Todo esto, *pendente conditione*, que *existente conditione*, tiene un lógico desenvolvimiento en cuanto a los frutos, coservándolos o haciéndolos suyos, como poseedor de buena fe, según quedó dicho (artículo 451 del Código Civil), y respecto a las enajenaciones quedan automáticamente revocadas (1.123, 1.º del Código Civil); y *deficiente conditione*, el advenimiento de descendientes al *momento de su muerte (dies cedit)*, purifica su condición y consolida sus

actos. Pero entiéndase bien: este advenimiento de descendencia es evento y no *llamamiento del testador*.

También si antes que *Primus* muere *Secundus*, como éste está llamado bajo condición suspensiva, y no origina transmisión a favor de sus herederos (art. 759 del Código Civil), se purifica el derecho de *Primus*.

Paralelamente desenvuelve a continuación, pero muy brevemente, NÚÑEZ LAGOS, la situación o titularidad de *Secundus*, «que—consolidado su derecho—adquiere los bienes relictos en la misma situación jurídica que tenían al fallecimiento del testador, y se supone que desde ese mismo instante ha sido siempre el único heredero del testador»; pero nos deja sin explicar todo lo que afecta al pago de deudas hereditarias y al cobro de créditos como lo referente al fenómeno sucesorio que ha de repetirse, tan aguda y finamente visto por VALLET.

No olvidemos además que, según señala el propio NÚÑEZ LAGOS, la supervivencia de *Secundus* a *Primus* no es evento de la condición testamentaria, sino *conditio iuris* de existencia y capacidad del sujeto en el *dies cedit*. La titularidad de *Secundus* constituye una expectativa, derecho eventual o derecho en estado genético; pero en todo caso es titularidad distinta e independiente de la de *Primus*. No es caso de titularidad *compartida*, *pro rata temporis*, sino titularidad *alternativa*, como propia de toda sustitución vulgar.

Luego entonces—decimos nosotros—es indudable que se impone la partición al fallecimiento del causante y los razonamientos de VALLET son de una vigencia y fuerza incontrastables.

¿O es que—cabría preguntarse—se pretende encuadrar el problema particional en el ámbito del artículo 801, pues tratado de sustituto vulgar *Secundus*, puede conceptuarse heredero con condición suspensiva, como así también lo designa el propio NÚÑEZ LAGOS?

No creemos que en modo alguno pueda ser éste el pensamiento de nuestro Ilustre Centro Rector, pues entonces el problema de fondo del recurso quedaría automáticamente resuelto contrariamente a como se ha efectuado y conforme hemos señalado anteriormente según escribe VALLET.

Indudablemente, podrá aducirse, que la retroacción por aniquilamiento de la institución, resuelve todo, o sea, problemas de pago

de deudas hereditarias y créditos, e incluso la Partición efectuada; cuando no otra cosa se podrá repetir, como indica el propio VALLET, por unos u otros sucesores de *Primus* o *Secundus* los actos o sus efectos por aquél realizados. Pero las dificultades que ello llevará consigo y que con seguridad no estarían en el ánimo del causante, permite afirmar que no estando dibujada nítidamente la Institución de heredero con condición resolutoria, deba la misma presumirse. Es por lo que ha podido decir con exactitud MANUEL DE LA CÁMARA, que «quien dispone que sus bienes los herede cierta persona y que a la muerte de ésta pasen, si se cumple determinado evento, a terceros, persigue fines para cuya consecución el instrumento adecuado es la sustitución fideicomisaria».

* * *

Entrando ahora en el fin primordial, o casi único, perseguido con el recurso: venta de la finca gravada de sustitución o condicionada (que esto ya quedó puntualizado), con obligación de invertir su importe en otra que quedaría afecta al mismo gravamen o condición, alegó, en primer lugar, el recurrente «que quedando sometidos los bienes vendidos a la contingencia del cumplimiento de la condición, pudo vender la casa doña Enriqueta Herrera, sin las garantías de que rodeara el negocio jurídico para ello»; mas, como dice el Registrador, «si para juzgar la intención de los contratantes debe atenderse principalmente a los actos preparatorios, es evidente que ella fué la de comprar y vender la casa transmitida de manera firme y definitiva, sin la carga restitutoria que resulta del testamento de la fideicomitente, porque no tendría sentido que la finca se vendiese con tal carga y se impusiese a la vendedora la obligación de invertir el precio en otra finca sobre la que pesaría el mismo gravamen, con lo que se daría el curioso fenómeno de que los fideicomisarios contarían con dos cosas: la casa vendida y la finca que se adquiriese con el producto de la venta, para hacer efectivos sus derechos hereditarios el día que la condición se cumpliera».

Esto aparte y recomendando—volvemos a decir—la lectura de los informes del recurrente y Registrador, la cita en sus Vistos por nuestro Ilustrado Centro de sus Resoluciones de 22 de diciembre

de 1950 y 2 de marzo de 1956, nos evita que sigamos en el análisis de la actual; remitimos, pues, al que haya tenido la paciencia de seguirnos, a nuestras notas, por orden inverso, o sea empezando por la de 1956, que aparecen en esta revista en las páginas 846 a 849, año 1956, y en las 307 a 310, año 1951; allí exponemos el delicado problema de la subrogación real, con la finísima alusión al mismo de GONZÁLEZ PALOMINO (R. de 1956); la posibilidad de venta de bienes afectados de sustitución (¿y de los de resolución por Institución hereditaria con condición resolutoria?), etc.

Esto sentado, y como nuestra postura —modestísima postura (1)—es francamente manifiesta en pro de una mayor flexibilidad en cuanto a la movilidad de los bienes gravados con sustitución o resolutoriamente condicionados por institución testamentaria, concluimos esta nota trayendo el recuerdo de las reformas que a juicio del eximio RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE debieran adoptarse al efecto, si bien advirtiendo que dicho maestro se refiere sólo a las instituciones fideicomisarias:

«En primer lugar, permitir la hipoteca refaccionaria, o sea, que el fiduciario pueda hipotecar los bienes fideicomitidos en garantía de préstamos a largo plazo, destinados a invertir en mejoras de los propios bienes del fideicomiso, y previa autorización de la Autoridad judicial, en la que se establezcan las precauciones indispensables para asegurar la efectividad de tal inversión.

En segundo lugar, facultar la subrogación real *ex-voluntate*, o sea, que el fiduciario, también previa autorización judicial y cumplimiento de determinadas garantías, pueda reemplazar bienes del fideicomiso por otros bienes determinados, sea por permuta, sea por venta con inversión del precio, siempre que ello resulte justi-

(1) Con ocasión de la Resolución de 22-XII-1950 hubimos de manifestar nuestra esperanza, dado cómo se produjo en sus Considerandos nuestro ilustre Organó rector (véase pág. 310, año 1951, esta Revista), de que se despejara el camino en cuanto al tráfico de estos bienes gravados de restitución fideicomisaria (o resolutoriamente condicionados).

La siguiente decisión sobre la materia —la de 2-III-1956— ya nos hizo vacilar. La presente desvanece toda ilusión al respecto. Hubiera podido la Dirección apoyarse en uno de los argumentos —de evidente practicismo— del Registrador: el de que, valorada la casa en cuestión por el aparejador en 135.580 pesetas, fué adjudicada en 22.000, y que, por tanto, no quedaban salvaguardados los derechos de los fideicomisarios (o posibles herederos con condición suspensiva, según nuestro Centro) y nuestra esperanza quedaría abierta. Pero sus razonamientos no van por tal camino, sino por el de un frío dogmatismo difícil de debelar.

ficado por razones de mayor rentabilidad u otras de evidente utilidad.

En tercer lugar, que el propio fideicomitente o la Autoridad judicial, en su defecto, puedan nombrar un representante o curador para aquellos fideicomisarios que, en un momento dado, no estuvieren concebidos, o cuya personalidad como tales solamente fuese determinable por algún acontecimiento futuro, al objeto de defender sus intereses en la medida necesaria para que el fiduciario pueda actuar en determinados casos de una manera definitiva, adoptándose las necesarias garantías para dichos fideicomisarios.

Y en cuarto lugar, establecer las normas adecuadas relativas a determinados bienes que pueden estar gravados de fideicomiso, como, por ejemplo, las relativas a valores mobiliarios, y su depósito, en garantía de los posibles intereses de los fideicomisarios, ya que, regularmente, los ordenamientos positivos están más bien pensados en que el fideicomiso afecte a bienes inmuebles.

Estos y otros retoques—algunos de los cuales no harían más que actualizar antiguas reglas caídas en desuso—proporcionarían a la institución jurídica de las sustituciones fideicomisarias una agilidad de que hoy carece y la adaptaría a las exigencias de la vida moderna.»

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

Registrador de la Propiedad.

Véase:

ROCA SASTRE: *El fideicomiso «Si sine liberis decesserit» y el Código Civil* (discurso de su recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el día 30 de abril de 1956).

NÚÑEZ LAGOS: Contestación al mismo.

VALLET DE GOYTISOLO: *Fideicomisos a término y condicionales y la cláusula «Si sine liberis decesserit» en el Derecho histórico de Castilla y en el Código Civil*, *«Anuario de Derecho Civil»*, tomo IX, fascículo III.

También los trabajos que se citan en las notas a las meritadas Resoluciones de 22 de diciembre de 1950 y 2 de marzo de 1956.